



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 57/2023

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el señor juez Javier Carbaño, a los efectos de dictar resolución en la presente carpeta judicial **FSA 12107/2022/10**, caratulada: **"Rodríguez, _____ s/impugnación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Salta, mediante sentencia dictada el 11 de mayo de 2023, resolvió:

"I) *DECLARAR RESPONSABLE PENAL Y MATERIALMENTE a _____ RODRÍGUEZ respecto del delito de TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTE, conforme art. 14, primera parte de la ley 23.737.*

II) *ABSOLVER a _____ RODRÍGUEZ respecto del delito de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el art. 5° inc. c de la ley 23.737, por el hecho del 14/09/22 por entender inválido el procedimiento en los términos del art. 138 del CPPF".*

II. El último punto resolutivo de esa decisión fue impugnado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La parte discurrió sobre la procedencia de la vía recursiva, rememoró los argumentos esbozados en la decisión cuestionada y descalificó el temperamento jurisdiccional adoptado por ausencia de una debida fundamentación, causal prevista en el artículo 359, inc. "c", del Código Procesal Penal Federal.

En primer lugar, afirmó que el procedimiento



por el que tuvo origen la causa se había realizado de acuerdo a las previsiones del CPPF.

Recordó que estaba fuera de discusión que existieron circunstancias previas que justificaron la medida (138, inc. "a", del CPPF) y que el procedimiento fue realizado en la vía pública (inc. "c").

Explicó que, a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, el inc. "b" del artículo citado también estaba cumplido. Al respecto, dijo que *"dados los evidentes indicadores de que el imputado estaba trasladando estupefacientes y la premura de los preventores para determinar ello, los facultaba a realizar un examen de la mochila que portaba Rodríguez"*.

Destacó que en esa zona, denominada Portón Blanco, se hacían procedimientos de manera constante, pues era utilizada para evadir los controles de Gendarmería y expresó que resultaba aplicable al caso el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Lemos.

Acerca de este último fallo, señaló que *"el accionar de las fuerzas de seguridad no está supeditado a que el fiscal o el juez le ordene actuar, sino que, por el contrario, éstas deben prevenir la comisión de los delitos y, al tomar conocimiento de ellos, deben darle intervención al fiscal"*.

Reseñó brevemente los hechos del caso, puntualizando que los testigos habían sido contestes en sus declaraciones. Precisó que tanto los pasajeros como el colectivo ya habían sido inspeccionados poco tiempo antes del comienzo del procedimiento, en el control de Caraparí. Expuso que, poco después, un operador del SITEVIF (Sistema de Vigilancia Integrada de Fronteras) alertó al personal de Gendarmería que dos personas





Cámara Federal de Casación Penal

subieron al colectivo en la zona de Portón Blanco y que una de ellas llevaba una mochila, por lo que se interceptó el vehículo, se individualizó a Rodríguez, se advirtió que de su mochila emanaba olor a marihuana y "al exhibir su interior, se observaron los 2 paquetes amorfos", por lo que "el Auxiliar Fiscal de Tartagal (...) autorizó el retorno de la unidad hasta el control".

Indicó que, ya en el puesto fijo, se realizó un nuevo control al colectivo, esta vez con el perro antinarcóticos, "el cual revisó fila por fila a lo largo de los asientos con los pasajeros en sus lugares (...) reaccionando éste únicamente sobre Rodríguez". Estos indicadores, manifestó, facultaron a los preventores a extraer, en presencia de testigos, los dos paquetes del interior de la mochila del imputado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF (según leyes 27.063 y 27.482), el representante del Ministerio Público Fiscal reiteró las consideraciones esbozadas por su par de la instancia anterior y añadió que el proceder de las fuerzas de seguridad encajaba con las previsiones de la ley 19.349 y el Código Aduanero.

Indicó que, en el marco de sus funciones, la actuación de los integrantes de la Gendarmería Nacional se ajustaba a derecho teniendo en consideración las particulares circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aconteció el procedimiento.

De otro lado, solicitó que de tener acogida favorable el planteo de la acusación se procediera al dictado de la sentencia condenatoria y a la fijación de la pena oportunamente solicitada.

Por su parte, la defensa pública oficial



expresó que la resolución se encontraba fundada y expuso que la ley orgánica de la Gendarmería Nacional de modo alguno habilita a prescindir de la normativa procesal.

Expuso que el carácter de auxiliar que detenta aquella fuerza en materia aduanera no importa asumir una competencia irrestricta para llevar a cabo los procedimientos sin contralor judicial.

Por lo demás, subsidiariamente, destacó que la audiencia de juicio no importó la de cesura respecto de los hechos aquí ventilados, extremo que impide la pretendida fijación de pena reclamada por la contraparte en esta etapa.

En estas condiciones, la causa quedó en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO

I. La impugnación interpuesta resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 356 del CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, de conformidad con el art. 355, inc. "b", ídem; los planteos realizados encuadran en los motivos contemplados por el art. 358 del mismo cuerpo legal, y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación (art. 360).

II. Por razones de claridad expositiva, corresponde hacer una reseña de los argumentos brindados por el Tribunal Oral Federal 2 de Salta para dictar la absolución de _____ Rodríguez por el delito de transporte de estupefacientes endilgado.

Al analizar el procedimiento llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional, el *a quo* comenzó por reconstruir la plataforma fáctica objeto de la
pesquisa.





Cámara Federal de Casación Penal

Señaló que "el colectivo que en el segundo hecho conducía el chofer _____ había emprendido la marcha desde Salvador Mazza en dirección norte, dirigiéndose hacia Tartagal, y había superado el control fijo establecido sobre ruta nacional 34 a cargo del personal del Escuadrón 61 con base en SalvadorMazza. Fue controlado según los dichos del chofer, no se encontró novedad, lo superó a ese control que el chofer lo mencionó como el "control de Arenales", continuandola marcha.

Cuando pasó Campo Durán, llegando a Capiazuti, fue cruzado por una camioneta patrullero de Gendarmería Nacional, haciéndole detener su marcha.

Simultáneamente al paso del colectivo por el puesto fijo, un operador de vigilancia para la prevención del delito ubicado en las inmediaciones de Caraparí, en la zona de portón blanco, mientras operaba las cámaras de video, advierte la circulación peatonalde dos personas por la vera de ruta 34, con sentido norte sur, y advierte que dos personas suben al colectivo en circunstancias que fueron detalladas...".

Ello lo llevó a considerar que se encontraba acreditada la existencia de una causa probable para proceder a la requisita, en los términos del artículo 138, inc. "a", del Código Procesal Penal Federal.

Al respecto, indicó que "en inmediaciones del sitio que se ubicó en el video y en fotografías como 'portón blanco', este sitio es un punto de acceso transversal a ruta 34 que conecta con senderos que se utilizan en forma paralela a ruta nacional en forma frecuente, y lo es para evadir los controles de Gendarmería".

También expuso que "el modo como suben al



colectivo los peatones es otra señal de alerta para el operador de SI.TE.VI.F. porque lo hacen corriendo, y el acusado Rodríguez es el que a la carrera se pone la mochila a la espalda -cosa que justificaré posteriormente- y mientras que el acompañante se lo ve libre de carga, sin bultos en sus manos o a la espalda. Esto le permite una conclusión al operador de SI.TE.VI.F. (que es el cabo primero ____), que se encuentra frente a una actitud altamente sospechosa, porque de inmediato pasa la novedad al control de Caraparí, que de inmediato sale a detener el colectivo, y lo hace con balizas y sirena. Es decir que la interpretación que hace el personal es una alta causa probable de sospecha de la presencia de un delito por algún traslado de mercadería ilegal, que saliendo de una zona de bypass de control accede a un colectivo".

El magistrado indicó que las fuerzas de seguridad persiguieron y detuvieron el colectivo y subieron a realizar un control del pasaje.

Afirmó al respecto que "... no tengo reparo a cómo actuaron las autoridades hasta este momento, así como tampoco tengo reparo al regreso del colectivo con el pasaje al control de Caraparí, que se dio con conocimiento del Auxiliar Fiscal Lamas".

Continuó diciendo que "allí se pasó el perro, este marcó el asiento donde se conducía Rodríguez" y, a partir de esta indicación el personal de Gendarmería "avanza sobre la intimidad de Rodríguez y sin orden hace el examen del interior de su mochila".

Es aquí donde, desde la perspectiva del a quo, existió una grave deficiencia en el procedimiento, resaltando en el pronunciamiento que: "esto es lo que se condena en el fallo 'Fernández Prieto', que condena no





Cámara Federal de Casación Penal

todas las requisas sin orden, sino la requisas sin orden cuando el avance más intenso sobre la privacidad de una persona es excluido del control judicial".

Hizo hincapié, mi colega del juicio, en que "el control estaba disponible, ya que se dijo que no había señal, pero hubo para la primera comunicación con el auxiliar fiscal, y estaban en un puesto fijo que tenía señal, y que por si alguna razón no la hubo (lo que no surgió de la prueba), tiene modos alternativos, como comunicación radial con la base del Escuadrón, y podrían haberse comunicado dando la novedad de lo sucedido con el can.

No se trataba, la segunda oportunidad de control, de una actuación sobre la totalidad del pasaje. Se controlaban a dos personas que subieron más allá del control, al sur del control, con elementos de sospecha".

El magistrado afirmó que asistía razón a la defensa en cuanto a que no estaban cumplidos los extremos del artículo 138 del CPPF, porque "si bien había circunstancias previas que razonable y objetivamente permitían presumir que se ocultaban cosas relacionadas con el delito en el colectivo, y el control se estaba practicando en la vía pública sobre personas que se trasladaban ya a bordo de un colectivo, no estaba satisfecho el extremo de que hubiera peligro en que desaparezca la prueba que se intentaba incautar, y que no era posible esperar la orden judicial, ya que [sí] era posible esperar la orden, [y] había un control en tiempo real por parte del MPF".

Indicó que "el código Levene tenía el art. 230 bis que permitía operativos públicos de prevención, que podían hacerse no solamente en un puesto fijo, sino en cualquier punto de la ruta, en cualquier sitio público,



y es claro que el legislador al sancionar el CPPF no reprodujo una fórmula como la del art. 230 bis, sino que utilizó otra redacción legislativa en la que previó tres requisitos para justificar la excepcionalidad, como lo es una requisita sin orden judicial. Esos tres requisitos, si bien no permiten establecer una interpretación con una pretensión de alcance general, porque cada caso es distinto, con particularidades que deben analizarse para verificar si se dan los tres requisitos establecidos en el at. 138, en este caso en particular las fuerzas de seguridad se autonomizaron del control judicial, del MPF y de la jurisdicción, porque hicieron una primera consulta al alcanzar el colectivo, y cuando surge un reforzamiento de la causa de sospecha por el can, ahí avanzan sobre la intimidad, y lo hacen concircunstancias concomitantes muy sugestivas".

Resaltó que "un testigo se refirió a que entre los dos masculinos que abordaron el colectivo existió una discusión recíproca referida a quién era el dueño de la mochila. Sin embargo, selectivamente, a uno no se lo imputó, al otro sí. A uno no se lo convocó siquiera a prestar declaración durante el proceso, esto llama la atención. En el Código Levene esto hubiera justificado una evacuación de cita. Si un imputado manifiesta que algo no le pertenece, que por el contrario le pertenecía una persona que aborda consigo el colectivo, es un extremo que debe entrar al proceso, debe ser un extremo que se indague, tanto como elemento de cargo como de descargo. Esto llama la atención y no puedo dejar de señalarlo en estos fundamentos".

Continuó señalando que "es un auxiliar fiscal que señala que el compañero de Rodríguez 'queda supeditado al proceso', fórmula antiquísima, en la que





Cámara Federal de Casación Penal

durante el código mixto se creaba una categoría pretoriana, de no-imputado, no-testigo, y no-liberado de toda responsabilidad. Es una categoría de 'persona sospechada sobre la que en algún momento vamos a decidir', y quien daba este status de supeditado en el sistema mixto, no era el fiscal, era el juez. Lo dejada en libertad 'supeditada a ulterior resolución', esa era la fórmula que se usaba. Acá el auxiliar fiscal usó la misma fórmula, pero luego en el CPPF desaparece dentro de la constelación de actos del proceso y no se sabe bien qué pasó con Cuellar, no hay versión de cargo o testimonial".

Acerca del artículo 138 del CPPF, explicó que ese modo excepcional de requisar debe contener los tres requisitos exigidos, mientras que en el caso "vemos que falta uno de los extremos que justifica este avance, que no es menor, que sobre esta práctica selectiva, localizada sobre una persona en particular, sospechada de criminalidad, es desproporcionado el accionar debido a la innecesariedad de la urgencia".

Afirmó, a su vez, que la urgencia no había sido un parámetro tenido en cuenta por las fuerzas de seguridad: "Tengamos en cuenta que todo esto demandó 6 horas, no fueron 15 minutos (...) No vino un testigo y nos dijo que no quería demorar a las 25 personas porque uno iba a perder el trabajo o tenía un trámite urgente, y nos vimos en la necesidad de despejar rápido la duda y no había señal, o se cayó el sistema o no había comunicaciones. Estuvo por lo menos seis horas el pasajeo parte de este demorado, lo que explica quizás el fastidio del colectivo, inocultable en la declaración testimonial que prestó en la fecha.

En seis horas había tiempo suficiente para



hacer la consulta, para que los testigos apreciaran el motivo y el sitio del hallazgo de la mochila".

Expuso que "el avance que se hizo con este CPPF respecto del Código Procesal Penal mixto, es que los controles deben ser, en lo posible, previos o concomitantes, y que no se debe permitir que las fuerzas de seguridad o los miembros de las policías actúen discrecionalmente, avanzando sobre garantías, cuya administración, inclusive los jueces debemos justificar, porque aún la autoridad judicial debe dar razón cuando utiliza un acto de poder como es la invasión de las esferas de privacidad de las personas".

Luego de explicar que la decisión adoptada no implicaba descalificar, en general, las requisas sin orden, que podían ser perfectamente válidas cuando se cumplieran los requisitos establecidos por el código ritual, agregó que "... si está disponible la consulta, ese debe ser el camino privilegiado, y esa debe ser la instrucción que los fiscales impartan a las fuerzas de seguridad. No se debe soslayar la consulta, no se debe soslayar la emisión de una orden judicial para avanzar sobre las garantías constitucionales. Este debe ser el salto de calidad en materia de garantías que este código debe tener respecto del anterior".

Y remarcó que "...así como el código faculta a los fiscales, y los ubicó en una posición de poder dentro del desarrollo de las investigaciones, permitiéndoles un control sobre las fuerzas de seguridad, a las que se les subordina en forma directa, porque son los Fiscales los que conducen todos los días al accionar de las fuerzas de seguridad y las policías en la represión de los delitos, y esto implicó un nuevo posicionamiento del MPF como actor en el proceso.





Cámara Federal de Casación Penal

También son los Fiscales quienes tienen que dar las instrucciones y reforzarlas con recordatorios periódicos, para que no malogren las fuerzas sus actuaciones cuando se autonomizan de todo control, y trabajan a discrecionalidad, avanzando sobre garantías que resultan indisponibles a las fuerzas de seguridad. Por principio, por regla general, y que si en algún momento avanzan tienen que saber que tienen que dar una satisfacción sobre la totalidad de los requisitos de excepción que el Código establece. Estas normas de excepción no pueden convertirse en regla, hay que reubicarlas como normas de excepción, y así deben ser administradas por las fuerzas de seguridad, que pueden obrar a su criterio sólo en aquellos casos que no puedan consultar el criterio fiscal, y en su caso la autorización requerida por el órgano de la acusación a la jurisdicción".

Que "... el procedimiento de hallazgo de la droga resulta inválido, y en consecuencia lo acontecido posteriormente al hallazgo. No hay un cau[c]e independiente de investigación, y el mismo hallazgo tiene un defecto procesal que lo torna inservible, imposible de ser utilizado como pilar de la atribución de responsabilidad para Rodríguez".

De tal forma, afirmó que en el caso no se respetaron las normas procesales en concordancia con las garantías judiciales y existió una colisión que descalificó el proceso como debido.

III. *Ciertamente, la perspectiva más adecuada para llevar a cabo el examen acerca de la validez de una requisita es aquella que tiene en cuenta la totalidad de las circunstancias y particularidades del caso concreto, guardando el más absoluto respeto a los hechos que se*



declaren probados en el desarrollo del juicio tal como quedaron fijados en la sentencia impugnada.

En la especie, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó el punto II del fallo dictado por el señor juez federal de juicio de Salta el 11 de mayo del corriente año en esta carpeta judicial FSA 12107/22/6 y, junto a su par en esta Cámara Federal de Casación Penal, solicitaron que en esta sede se convierta en condenatorio el pronunciamiento absolutorio de _____ Rodríguez respecto del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 5° inc. "c" de la ley 23.737, por el hecho ocurrido el 14 de septiembre de 2022, al entender que es erróneo considerar inválido el procedimiento de requisa llevado a cabo en el puesto fijo de control de Gendarmería de Caraparí el que, si bien se dio con conocimiento del Auxiliar fiscal de turno, se hizo sin la respectiva orden judicial.

Al analizar los agravios expuestos por el acusador en la impugnación en trato -y los desarrollados a lo largo de la audiencia por el representante de ese Ministerio Público ante esta Cámara- y contrastarlos con los fundamentos provistos por el *a quo* en la sentencia, teniendo en consideración la totalidad de las circunstancias y particularidades del caso concreto -sin modificar en nada el relato de hechos acreditados- he llegado a la conclusión, por los motivos que expondré a continuación, que la petición no puede ser acogida y que el punto II del fallo puesto en crisis debe ser convalidado.

El artículo 138 del Código Procesal Penal Federal dispone que *"sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los*





Cámara Federal de Casación Penal

efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

a. Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;

b. No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;

c. Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida inmediatamente al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para que disponga lo que corresponda".

Tal como se advierte de la lectura de la disposición procesal, el legislador ha habilitado a las fuerzas de seguridad a realizar requisas sin orden judicial siempre y cuando se den los tres requisitos señalados.

Resulta claro, entonces, que lo que se exige es la concurrencia de estos supuestos -entendida como el concurso simultáneo de varias circunstancias (cfr. <https://dle.rae.es/> *concurrencia*, tercera acepción)-.

Por lo tanto, las situaciones en las que se verifique alguno de ellos, pero no los otros, no se encontrarán incluidas en el precepto y la requisita, para ser legal, requerirá autorización judicial.

En nuestro particular caso, se encuentra fuera de discusión que existían circunstancias previas que



autorizaban la medida (inc. a) y que el operativo se estaba realizando en un lugar público (inc. c).

El desacuerdo, en cambio, reposa sobre la existencia de una situación de premura de tal entidad que si se esperaba la autorización judicial podría correrse peligro de que se ocultaren o intentaren hacer desaparecer los elementos que se iban a requisar (inc. b).

Repárese que el vehículo de pasajeros ya había sido interceptado, demorados los individuos sobre los que recaía la sospecha de portar estupefacientes y, por orden del representante del Ministerio Público Fiscal con competencia en el lugar, desviado el ómnibus hacia el puesto fijo de control preventivo -denominado "Control de Caraparí"-.

Que allí, luego de varias horas -seis (6) para ser más preciso, de acuerdo a lo que se expresó en el decisorio impugnado-, se realizó un nuevo chequeo del micro de pasajeros, ahora sin urgencia y con la utilización de un perro adiestrado para la búsqueda de narcóticos el que, según quedó fijado en la plataforma fáctica, reaccionó por olfato al revisarse la mochila del imputado Rodríguez y, requisado que fuera él y sus pertenencias, se le secuestraron las sustancias prohibidas.

En concreto, el impugnante no niega esta secuencia, sino que entiende que la urgencia se encontraba presente en la ocasión y la justificación para así proceder, desde su perspectiva, consistía en que "...dados los evidentes indicadores de que el imputado estaba trasladando estupefacientes y la premura de los preventores para determinar ello, los facultaba a realizar un examen de la mochila que portaba Rodríguez"

Fecha de firma: 02/08/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

sin la orden jurisdiccional.

De esta afirmación, sin embargo, no se desprende el cumplimiento del requisito aludido, pues lapremura de los preventores debe afirmarse y no sólo justificarse.

Los "evidentes indicadores" a los que se hace referencia en la impugnación, así como el resto de los argumentos expresados -confrontar la audiencia grabada ante esta Casación, disponible en el sistema de gestión judicial Lex 100-, se vinculan a la existencia de una sospecha fundada, requisito que, como se dijo, se encontraba cumplido y no formaba parte de la discusión.

Es que, a efectos de satisfacer las exigencias de la norma citada, no corresponde ponderar razones que reposen en la mera subjetividad del funcionario, sino en la existencia de pautas objetivas (cfr. Daray, Roberto R. (2022). *Código Procesal Penal Federal* (1ª Edición). Hammurabi, p. 625).

Cierto es que, en la coyuntura, se observa que las fuerzas de seguridad se comunicaron con el auxiliar fiscal de turno, por lo que, en la ocasión este funcionario bien podría haber gestionado la correspondiente -y necesaria- autorización judicial, si es que existía algún impedimento operacional o técnicoal respecto.

En ese contexto, no se observan errores en la justipreciación del caso efectuada por el juez del juicio ni se comprueba, de ninguna otra manera, la arbitrariedad aludida.

De otro lado, más allá de las funciones atribuidas al personal de la Gendarmería Nacional en el art. 3 de la ley 19.349, cierto es que el art. 119 del Código Aduanero asume que las actuaciones de las fuerzas



de seguridad en orden "...a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare..." debe ser ejercida dentro del "ámbito de sus respectivas competencias".

Así, una interpretación sistemática de la normativa permite concluir que las disposiciones procesales federales son aplicables también en los casos en los que la Gendarmería actúa como fuerza policial en los términos del inciso c) de la ley 19.349 pues aquella función se encuentra prevista de manera diferenciada de la de auxiliar aduanero del inciso b) del citado texto legal.

Entiendo entonces que en este caso, habida cuenta de sus singulares particularidades, el razonamiento efectuado por mi colega de grado importa una correcta interpretación del derecho vigente y no produce merma alguna en las atribuciones de las fuerzas de seguridad y en su facultad de realizar requisas sin orden judicial cuando se comprueben los requisitos aludidos pues, tal como se sostuvo en el pronunciamiento impugnado, la solución aquí alcanzada tiene su razón de ser en un incumplimiento de esas exigencias que, en ejercicio del diseño de la política criminal que por imperativo constitucional le compete, ha establecido el legislador y cuyo control ha sido atribuido a los jueces.

Por estos motivos considero que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos 302:284; 304:415);

Fecha de firma: 02/08/2023

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

IV. En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 386 y ss. del C.P.P.F.)

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.

